

*Decreto de 30 de enero, ratificando la Convencion telegràfica ajustada con la República de Honduras.*

El Presidente de la República, á sus habitantes-  
Sabad: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Repúbli  
ca de Nicaragua,

DECRETAN :

Único - Ratificase la Convencion telegràfica ajustada en 7 de marzo del año próximo pasado entre la República de Nicaragua y la de Honduras, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, señores Lic. don Gilberto Lários y Dr. don Ramon Rosa, que, con las modificaciones hechas por este Gobierno, y aceptadas por el de Honduras, es como sigue:

Art. 1º Las Repúblicas de Nicaragua y Honduras deben tener unidos sus hilos telegráficos en la línea divisoria de ambos países, esto es, en el rio Guasaule ó rio Negro.

Art. 2º Se establecerá un servicio telegráfico regular y bastante, garantido por ambos Gobiernos: este servicio se estenderá para la República de Nicaragua hasta las del Salvador y Guatemala, con las que la de Honduras está enlazada por el hilo telegrafico, y para esta última hasta la de Costa-Rica, desde el dia en que con esta República se una telegráficamente la de Nicaragua.

Art. 3º Se garantiza la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 4º La línea telegràfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno y otro territorio; todo con el fin de que el servicio del

Telégrafo no se interrumpa en menoscabo de las relaciones oficiales y particulares de ambos países.

Art. 5º La oficina intermediaria se establecerá en el pueblo fronterizo que para el efecto se designe de comun acuerdo entre las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus máquinas, el uno hondureño y el otro nicaragüense, dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva nación.

Art. 6º Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficas requisito establecido en ambos países para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de las Repúblicas contratantes cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras de que habla el inciso anterior, por cada aumento que se les haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Art. 7º Los despachos ó partes telegráficas enviados de la República de Nicaragua para la del Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Honduras, y las de la República de Honduras para Costa-Rica, siendo intermediarias las líneas de Nicaragua, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras ó fracción de este número, setenta y cinco centavos.

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento de una á cinco palabras, treinta y siete y medio centavos.

Art. 8º Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta exacta del número y valor de los telegramas que trasmitan á otra República, sirviendo su oficina y las líneas de sus respectivos países, de intermediarias.

Art. 9º Del valor de cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, se abonará á la respec-

tiva Superintendencia una tercera parte, debiendo estas oficinas remitirse, el día primero de cada mes, su cuenta correspondiente para su cancelacion.

Art. 10 Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. Ambas Repúblicas pagarán por sus partes oficiales á los otros Gobiernos lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Art. 11. Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que ésta lo haga á la otra, la entrada y salida de buques ó vapores, su procedencia ó destino.

Art. 12. La presente Convencion durará cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar los efectos de la Convencion, concluida ésta, continuará siendo obligatoria para ambas partes hasta un año despues que se haga la denuncia oficial de la misma; cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Enero 22 de 1879—Adrian Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Enero 29 de 1879.—José Salinas, S. P.—José María Rojas, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto : Ejecútese—Managua, Enero 30 de 1879—P. Joaquin Chamorro—El Ministro de Relaciones Exteriores—A. H. Rivas.

## ACTA DE CANJE.

Los infraescritos Emilio Benard, Ministro de Ha-

cienda y Crédito público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutierrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion telegráfica ajustada entre ambos países en siete de Marzo del año próximo pasado, despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fé de lo cual, los infraescritos firman por duplicado la presente acta, en Managua, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—(F.) E. Bernard.—(F.) E. Gutierrez.